

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:**RIN/DMR/IV/13/2016

**RECURRENTE:** PEDRO GARCÍA  
NAVA REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL DE TEOTITLÁN DE  
FLORES MAGÓN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO  
DOS MIL DIECISÉIS.**

**Visto** para resolver el recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Pedro García Nava, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; misma que fue declarada válida por el Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón, el nueve de junio del dos mil dieciséis, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo


siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre del año dos mil dieciséis, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca.

**b. Jornada electoral.** El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**c. Sesión de cómputo distrital.** El ocho de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Diputado por el Distrito IV en comento, calificó y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos; misma que inició a las nueve horas con treinta minutos del ocho de junio y concluyó siendo las once horas con treinta y dos minutos del día nueve de junio del mismo año.

Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA.	17818	Diecisiete mil ochocientos dieciocho.

PAN-PRD 	20920	Veinte mil novecientos veinte
COALICIÓN PRI-PVEM. 	3239	Tres mil doscientos treinta y nueve.
PARTIDO DEL TRABAJO 	212	Doscientos doce.
MOVIMIENTO CIUDADANO 	3024	Tres mil veinticuatro.
PARTIDO UNIDAD POPULAR 	2580	Dos mil quinientos ochenta.
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	3056	Tres mil cincuenta y seis
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA 	13096	Trece mil noventa y seis.
MORENA 	690	Seiscientos noventa.
VOTOS NULOS 	3640	Tres mil seiscientos cuarenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS VOTACIÓN 	14	Catorce.
TOTAL	68286	Sesenta y ocho mil doscientos ochenta y seis.

**d. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos, el nueve de junio de dos mil dieciséis, se declaró la validez de la elección, se hizo entrega de la constancia de Diputado por el principio de mayoría relativa a la fórmula propuesta por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**II. Recurso de inconformidad.** El trece de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de inconformidad, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acta de cómputo distrital de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa.

**a.** En dicha demanda hizo valer como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la establecida en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se precisa en el siguiente cuadro:

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</b>													
<b>Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b>													
<b>N°</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>	<b>a)</b>	<b>b)</b>	<b>c)</b>	<b>d)</b>	<b>e)</b>	<b>f)</b>	<b>g)</b>	<b>h)</b>	<b>i)</b>	<b>j)</b>	<b>k)</b>
1	153	B			X								
2	176	B			X								
3	179	Ext.1			X								
4	232	B			X								
5	232	C 2			X								
6	233	B			X								
7	234	B			X								
8	236	B			X								

9	236	C1			X									
10	237	B			X									
11	238	C1			X									
12	239	B			X									
13	239	C1			X									
14	240	B			X									
15	240	C1			X									
16	240	ESP 1			X									
17	241	C1			X									
18	243	B			X									
19	245	B			X									
20	246	B			X									
21	248	B			X									
22	249	C1			X									
23	250	EXT 1 ESP1			X									
24	250	EXT 1			X									
25	251	B			X									
26	251	C1			X									
27	252	C1			X									
28	424	B			X									
29	426	B			X									
30	426	C1			X									
31	427	EXT 1			X									
32	428	C1			X									
33	759	B			X									
34	759	C1			X									
35	759	C2			X									
36	788	B			X									
37	875	EXT 1			X									
38	986	C1			X									
39	987	B			X									
40	987	C1			X									
41	987	C2			X									
42	988	ESP 1			X									

43	995	B			X								
44	1109	B			X								
45	1111	C1			X								
46	1231	B			X								
47	1267	B			X								
48	1267	C1			X								
49	1268	B			X								
50	1269	B			X								
51	1292	C2			X								
52	1293	B			X								
53	1556	B			X								
54	1782	B			X								
55	1887	B			X								
56	1887	C1			X								
57	2131	C1			X								
58	2272	EXT 1			X								
59	2326	B			X								
60	2326	C2			X								
61	2328	B			X								
62	2328	C1			X								
63	2328	ESP 1			X								
64	2406	B			X								

**b). Trámite y remisión de expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/CDE04/278/2016, suscrito por la ciudadana Dulce Enríquez Filio, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**c) Turno al magistrado instructor.** Por proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **RIN/DMR/IV/13/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio **TEEO/SG/817/2016**, del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

**d) Radicación.** Por acuerdo de uno de julio del dos mil dieciséis, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido los autos del expediente **RIN/DMR/IV/13/2016** y ordenó requerir a la autoridad responsable diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente.

**e). Cumplimiento de requerimiento y requerimiento.** Por auto de catorce de julio de dos mil dieciséis, se tuvo a la responsable cumpliendo de manera parcial con el requerimiento formulado mediante acuerdo de uno de julio del año en curso, por lo que el magistrado instructor, requirió nuevamente a la responsable.

**f) cumplimiento de la responsable.** Mediante acuerdo de veintisiete de julio de la presente anualidad, el magistrado ponente, tuvo cumpliendo a la responsable con el requerimiento formulado por acuerdo de catorce de julio del año en curso.

**g) Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, **admitió el medio de impugnación y al no haber más requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, así mismo,** solicitó al magistrado Presidente fecha

y hora para que someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno de este Tribunal

**h) Sesión pública.** Por auto de cinco de agosto del año en curso, el magistrado presidente señaló las catorce horas del día ocho de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4 sección 3, inciso c), fracción I, 61, 62, inciso b), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que, se trata de un recurso de inconformidad, promovido por un partido político por conducto de su representante acreditado ante la autoridad responsable, para controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, efectuado por el Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda que se presentó, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo impugnada, el referido cómputo inició a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de junio del dos mil dieciséis, concluyendo a las once horas con treinta y dos minutos del día nueve del mismo mes y año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa.

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que el actor comparece como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el referido consejo distrital.

Como se puede apreciar, la ley de medios establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, **concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos, o a las coaliciones.**

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por si o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene **el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama.**

Siguiendo con lo enmarcado en la ley adjetiva de la materia, el artículo 12, numeral 1, inciso a), y c), y numeral 4, establecen que son partes en el procedimiento, el promovente

que esté legitimado por sí mismo o a través de su representante y en caso de coaliciones el representado en términos del convenio respectivo.

A su vez, el artículo 13, inciso b), del mismo ordenamiento legal, nos dice que podrán interponer los medios establecidos en la ley, los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos.**

En la especie, esta autoridad jurisdiccional estima que el promovente Pedro García Nava, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, **está legitimado para hacer valer el presente recurso como representante del partido en cuestión.**

**4. Personería.** Promueve el presente medio de impugnación Pedro García Nava, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 04, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, lo cual se advierte a partir de las constancias de autos, aunado a que la responsable le reconoce tal carácter.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de inconformidad.

### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda, mediante el cual el partido político promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el

acta de cómputo Distrital de la elección a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, solicitando por ello la nulidad total de la elección; misma que fue declarada válida por el Consejo Distrital Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el nueve de junio del dos mil dieciséis.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, las causales de nulidad de elección que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, esta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso.

**TERCERO. Cuestiones previas.** Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al promovente y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS.**

## **SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA<sup>1</sup>.**

La cual establece que si el recurrente omite señalar en su escrito de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en la ley de medios, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del recurso de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Ahora bien, la causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, pues así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en el recurso de inconformidad no se puede dar la suplencia total

---

<sup>1</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

de los agravios, pero el recurrente en su escrito de demanda expresa la causa de pedir, por lo que de un análisis al escrito de demanda, este Tribunal estudiará los argumentos vertidos como agravios al tenor siguiente:

I. Del análisis integral del escrito impugnativo, se infiere que en suma la pretensión del recurrente consiste en:

a) Que se declare la nulidad **de la votación recibida en diversas casillas** y en consecuencia, modificar el acta de cómputo que se impugna.

b) Se lleve a cabo el recuento de votos en determinadas casillas, toda vez que las actas de escrutinio y cómputo no son legibles.

II. Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado en relación a los agravios vertidos por el actor en su escrito respectivo, en lo conducente manifiesta:

1. Por lo que respecta al recurso presentado por el partido promovente, debe decirse lo siguiente:

Que el artículo 76, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 76.**

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

En ese sentido, y de acuerdo a las pretensiones manifestadas por el partido promovente se puede deducir que para que se acredite dicha causal establecida conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren demostrado los elementos siguientes:

- a) Que exista error o dolo en la computación de los votos.
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

*“Por lo que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la causal de nulidad pretendida se acredita cuando existan irregularidades o discrepancias en los rubros fundamentales que permitan concluir que no existe congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo. Los mencionados rubros son los siguientes: 1) la suma total de personas que votaron y representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla, sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron), 2) Total de boletas sacadas de las urnas (boletas sacadas). 3) El total de los resultados de la votación (votación emitida). Estos rubros se consideran fundamentales y bajo la base de que si existe discrepancia entre dichos rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.*

*En este sentido, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”*

*“De esta forma, se llega a la conclusión, de que aparte de acreditarse el error, es indispensable justificarse también que tal elemento fue determinante para el resultado de la votación y que el error benefició al candidato o formula que obtuvo el triunfo en las casillas impugnadas.”*

...

En suma, este órgano colegiado considera que la pretensión del partido recurrente es declarar *la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y que se modifique los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de nueve de junio del año en curso*, y como consecuencia, dejar sin efectos la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital Electoral de la Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Ahora bien, debe precisarse que el partido recurrente hace valer la nulidad de sesenta y cuatro casillas, invocando el artículo 76 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual prevé que será nula la

votación recibida en una casilla por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

El partido actor, manifiesta que en las siguientes casillas, se actualiza la causal prevista en el artículo 76, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual establece lo siguiente:

***c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.***

N°	Sección	Casilla
1	153	B
2	176	B
3	179	Ext.1
4	232	B
5	232	C 2
6	233	B
7	234	B
8	236	B
9	236	C1
10	237	B
11	238	C1
12	239	B
13	239	C1
14	240	B
15	240	C1
16	240	ESP 1
17	241	C1
18	243	B
19	245	B

20	246	B
21	248	B
22	249	C1
23	250	EXT 1 ESP1
24	250	EXT 1
25	251	B
26	251	C1
27	252	C1
28	424	B
29	426	B
30	426	C1
31	427	EXT 1
32	428	C1
33	759	B
34	759	C1
35	759	C2
36	788	B
37	875	EXT 1
38	986	C1
39	987	B
40	987	C1
41	987	C2
42	988	ESP 1
43	995	B
44	1109	B
45	1111	C1
46	1231	B
47	1267	B
48	1267	C1
49	1268	B
50	1269	B
51	1292	C2
52	1293	B
53	1556	B
54	1782	B

55	1887	B
56	1887	C1
57	2131	C1
58	2272	EXT 1
59	2326	B
60	2326	C2
61	2328	B
62	2328	C1
63	2328	ESP 1
64	2406	B

En esencia, alega que se actualiza la causal indicada, porque existen supuestas inconsistencias entre:

1. *El total de ciudadanos que votaron y el número de boletas extraídas de la urna.*
2. *El total de ciudadanos que votaron y el resultado de la votación.*

Lo anterior, de acuerdo con los datos y cifras que, en cada caso precisa la enjuiciante en su escrito de demanda.

Previo al análisis específico de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que por mandato legal, sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo **no hayan sido "corregidas" por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo.**

**Ahora bien, en el inciso c) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que se examinará la causal de nulidad de la**

votación recibida en casilla, siempre que se invoque error en el cómputo de los votos.

Para ello, se debe tener presente que el artículo 237, apartado 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo respectivo; salvo, que se alegue, que aun cuando se haya realizado el recuento de voto, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

**1. Casillas en las que el actor, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c) de la ley de medios, pero que ya fueron motivo de recuento.**

Del análisis del escrito de demanda presentado por el partido actor, se desprende que en las siguientes casillas el consejo distrital responsable llevó a cabo el recuento de votos.

1	153	B
2	176	B
3	179	Ext.1
4	232	B
5	232	C 2
6	233	B
7	234	B

8	237	B
9	238	C1
10	239	C1
11	240	C1
12	240	ESP 1
13	245	B
14	248	B
15	249	C1
16	250	EXT 1 ESP1
17	250	EXT 1
18	251	B
19	251	C1
20	252	C1
21	424	B
22	426	C1
23	427	EXT 1
24	428	C1
25	759	C1
26	759	C2
27	788	B
28	875	EXT 1
29	986	C1
30	987	B
31	987	C1
32	988	ESP 1
33	995	B
34	1111	C1
35	1231	B
36	1267	C1
37	1556	B
38	1782	B
39	1887	B
40	1887	C1
41	2131	C1
42	2272	EXT 1

43	2326	B
44	2326	C2
45	2328	B
46	2328	C1
47	2328	ESP 1

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso, de las casillas insertas en el cuadro que antecede, el partido recurrente hace valer la causal en estudio, toda vez que, considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos.

Al caso, esta autoridad considera que la causal hecha valer **deviene inoperante**, toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital.

Lo anterior, queda probado pues en el expediente obran las constancias individuales de recuento total de votos y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento relativas a las casillas mencionadas, asimismo, obran las actas circunstanciadas de recuento parcial de la elección de Diputado Local en el IV Distrito Electoral Local, en el Estado de Oaxaca, realizadas por los tres grupos de trabajo.

Documentales públicas que obran agregadas en copias certificadas, que al no estar controvertidas sobre su autenticidad, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

También se advierte, que se actualiza el supuesto previsto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

En atención a ello, el agravio que el partido recurrente refiere resulta inoperante ya que a ningún fin práctico llevaría estudiar los supuestos errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, si no son éstas las que prevalecen respecto del conteo de los votos, ya que las casillas impugnadas fueron objeto de recuento en sede del Consejo Distrital IV, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En consecuencia, al haberse realizado por el Consejo Distrital con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; el recuento parcial de votos, no es dable pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el Partido recurrente, toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el Consejo responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas, por dicha causal, deben permanecer incólumes.

**2. Casillas en las que aduce como causa de nulidad la no apertura de paquetes.**

De la demanda suscrita por el actor, se advierte que solicita que en las casillas que en seguida se precisan, se lleve a cabo el recuento de votos, toda vez que no existen las actas de escrutinio y cómputo o en su caso son ilegibles; las casillas son las siguientes:

1	236	B
2	239	B
3	240	B
4	241	C1
5	246	B
6	426	B
7	987	C2
8	1269	B
9	1292	C2
10	1782	C1

**El agravio es inoperante, por las siguientes razones.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las causas de nulidad de votación recibida en casillas son:

**Artículo 76.**

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no realización de apertura de los paquetes electorales para llevar a cabo el recuento, como causa de nulidad de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen

sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La naturaleza apuntada, está establecida en el artículo 236 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la determinación que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 22 invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, obra en autos, el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputado local en el IV distrito electoral en el Estado de Oaxaca, de cada uno de los tres grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el acta de sesión especial de cómputo distrital de ocho de junio del dos mil dieciséis, del Consejo Distrital de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de la cual se advierte que el IV Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas precisadas anteriormente.

En consecuencia, es de desestimarse la petición hecha valer por el actor.

**3. Casillas en las que hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), y no han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo.**

**En su escrito de demanda, el actor hace valer respecto a cada casilla lo siguiente:**

NO	CASILLA	CAUSAL
1	236 C1	El número de votantes fue de 445, y las boletas extraídas de la urna fueron 588, lo cual hay un sobrante de 13 votos.
2	243 B	De los 541 ciudadanos que votaron, mismo número de boletas que fueron extraídas de la urna, sin embargo, realizando la suma nos da un resultado de 540, con lo cual hace falta 1 voto.
3	246 B	No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla, sin sobre PREP, por lo que debe realizarse el recuento de votos para la certeza de la votación. Emitida.
4	759 B	Del total de 355 ciudadanos que votaron en la casilla, no coincide con el resultado de la votación emitida. Ya que hace falta

---

1 voto.

5	1109 B	Esta acta no es legible, para saber el número de ciudadanos que votaron en la casilla, es por ello que debe realizarse el recuento.
6	1267 B	Del total de 391 ciudadanos que votaron en la casilla, no coincide en el resultado de la votación emitida, ya que hay un sobrante de 1 voto.
7	1268 B	Del total de 363 ciudadanos que votaron en la casilla, no coincide con resultado final de la votación emitida, ya que hacen falta tres votos.
8	1293 B	Del total de 248 ciudadanos que votaron en la casilla, no coincide con resultado final de la votación emitida, ya que hacen falta 1 votos.
9	2406 B	No existe el acta de escrutinio y cómputo de casilla, sobre PREP, vacío, por lo que debe realizarse el recuento de votos para la certeza de la votación.

### **Normativa y Criterios Jurisprudenciales aplicables para esta causal.**

El artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente;

Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo que interesa establece lo siguiente:

#### **“Artículo 61**

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral,

*respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.*

...

### **Artículo 62**

*1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.*

*2. Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código. ...*

### **Artículo 63**

*1. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:*

*I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:*

...

*c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;*

...

*II.- De los Presidentes:*

*a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;*

...

*g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;*

...

*III.- De los Secretarios:*

...

*a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece.*

*b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;*

c) *Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;*

...

e) *Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código, y*

...

*IV.- De los Escrutadores:*

a) *Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;*

b) *Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula;*

...”

En el Código Comicial, también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 216**

*1. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.*

**Artículo 217**

*1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán:*

*I.- El número de boletas extraídas de la urna;*

*II.- El número de electores que votó en la casilla;*

*III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;*

*IV.- El número de votos nulos; y*

*V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.*

**Artículo 218**

*El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:*

*I.- De diputados;*

*II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y*

*III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.*

**Artículo 219**

*El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:*

*I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;*

*II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;*

*III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;*

*IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;*

*V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;*

*VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:*

*a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y*

*b).- El número de votos que resulten anulados;*

*VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

**Artículo 220**

*1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

*I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.*

*Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;*

*II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y*

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

### **Artículo 221**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y

VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

### **Artículo 222**

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

### **Artículo 223**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

I.- Original del acta de la jornada electoral;

II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;

III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;

*IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;*

*V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;*

*VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y*

*VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.*

*2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.*

*...”*

Así mismo, las jurisprudencias aplicables para esta causal son las siguientes:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.**

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA**

**VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

**Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla.**

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando media error grave o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo ha sido realizado mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de

los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

#### **a) Sujetos pasivos**

No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos. Sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla. En este sentido son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas.<sup>2</sup> Esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector.

#### **b) Sujetos activos**

---

<sup>2</sup> Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos). En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

### **c) Conducta**

En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión "haber mediado dolo o error". Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la que exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

### **d) Bienes jurídicos protegidos**

Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva material y formal tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

#### **e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: I) Dolo y II) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión

"escrutinio y cómputo de la casilla", la cual es la que se prevé en la ley, por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**<sup>3</sup>

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley adjetiva electoral local, de ser el caso, se

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, pp. 102-104.

deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

#### **f) Carácter determinante de las conductas**

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos, son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 75, de la Ley de Medios).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o

principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**<sup>4</sup>

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho

---

4 Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

### **Elementos para analizar la causal de error o dolo**

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se debe tener en cuenta los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, las cuales se explican a continuación, y para una mejor comprensión, se inserta el acta de escrutinio y cómputo, como referencia.

**SERIE B**

202430077

**2 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA**

FOLIO

UTILICE ESTA ACTA SOLAMENTE EN CASO DE HABER DAÑADO FÍSICAMENTE O HABER COMETIDO ALGÚN ERROR EN EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA SERIE A. SI NO OCUPA ESTA ACTA, INUTILICELA CON DOS LINEAS DIAGONALES ANTES DE METERLA A LA CAJA PAQUETE ELECTORAL.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**  
**ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**  
 PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016  
 DOMINGO 5 DE JUNIO

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS QUE ANOTO EN EL CUADERNILLO DE OPERACIONES PROCEDA CON ESTA ACTA. AL LLENAR ESTE DOCUMENTO ESCRIBA FUERTE CON BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA.

**1 DATOS DE LA CASILLA. PUEDE APLICARSE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO DE CASILLA.**

ENTIDAD FEDERATIVA: **OAXACA** DISTRITO ELECTORAL LOCAL: **04** SECCIÓN: **0243**

MUNICIPIO: **HUAUTLA DE JIMENEZ**

LOCALIDAD: **San Andrés Hidalgo**

CASILLA TIPO:  BÚLTRO  CONTIGUA  EXTRA ORDINARIA  EXTRAORDINARIA CONTIGUA

SIENDO LAS **06:00** P.M. DEL DÍA 5 DE JUNIO DEL 2016, EN EL DOMICILIO UBICADO EN **Av. Juárez colonia centro No. 07.**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 261 PÁRRAFO 1, INCISOS a) Y d) Y PÁRRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 200, PÁRRAFO 1, Y 216 AL 222 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**2** NÚMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES. ESCRIBA EL TOTAL DE BOLETAS NO USADAS Y CANCELADAS. NÚMERO: **220**

LETRA: **Docientos veinte**

**3** NÚMERO DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y LAS SENTENCIAS DEL T.E.P.J.F. NÚMERO: **535**

LETRA: **Quinientos treinta y cinco**

**4** NÚMERO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ESTÁN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y VOTARON EN LA CASILLA. NÚMERO: **006**

LETRA: **seis**

**5** NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA. SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4. NÚMERO: **541**

LETRA: **Quinientos cuarenta y uno.**

**6** TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES SACADAS DE LA URNA. NÚMERO: **541**

LETRA: **Quinientos cuarenta y uno.**

**7** ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON (APARTADO 5) CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (APARTADO 6)? MARQUE CON UNA "X" **SÍ**  **NO**

**8 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**

PARTIDO / COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	0100	cer0
	1189	cient0 ochenta y nueve
	0184	ochenta y cuatro
	0102	Dos
	0116	Dieciseis
	0103	Tres
	0107	Siete
	0104	Cuatro
	0135	Treinta y cinco
	1157	Cento cincuenta y siete.
	0110	Diez
	0100	cer0
	0101	uno
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0100	cer0
<b>VOTOS NULOS</b>	0132	Treinta y Dos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	541	Quinientos cuarenta y uno.

**9** ¿ES IGUAL EL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (APARTADO 6) CON LA VOTACIÓN TOTAL DEL APARTADO 8? MARQUE CON UNA "X" **SÍ**  **NO**

**10** ¿HUBO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES? MARQUE CON UNA "X" **SÍ**  **NO**  DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE REGISTRARON EN \_\_\_\_\_ HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE PARA QUE FORMEN PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

**11 REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

NOMBRE	FIRMA	1	2	3
García Ramirez Victoria		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Martinez Garcia Willy		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Alvarado Ortega Jesus		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Eva Elena Pareda Hernandez		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Arcadio Vladimir Hernandez Martinez		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Garcia Vega Israel Raul		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**1** SE NEGÓ A FIRMAR **2** NO FIRMÓ POR AUSENCIA **3** FIRMÓ BAJO PROTESTA

SI SE FIRMÓ BAJO PROTESTA ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y LA CAUSA:

**12** SI LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTARON ESCRITOS DE PROTESTA, ANOTE EL NÚMERO EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE Y POSTERIORMENTE MÉTALO EN LA BOLSA EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES.

PARTIDO	NÚMERO

**13 MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

NOMBRE	FIRMA
<b>PRESIDENTE(A)</b> Dayanira Alvarado Varelas	
<b>SECRETARIO(A)</b> Arcely Alvarado Guerrero	
<b>ESCRUTADOR(A) 1</b> Isela Juana Salgado Lopez	
<b>ESCRUTADOR(A) 2</b> Barrodo Carreira Figueroa	

**14** ORIGINAL PARA LA BOLSA EXPEDIENTE DE CASILLA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES. COPIA 1 PARA LA BOLSA PREP "PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES" DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES. COPIA 2 PARA LA BOLSA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES. COPIAS 3 A LA 16 PARA REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LA CASILLA.

**Apartado 5, del acta de escrutinio y cómputo.** El cual refiere a "NÚMERO TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EN LA CASILLA" es la "SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4" y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las que votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

**Apartado 6, del acta de escrutinio y cómputo.** El cual refiere a "TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES SACADAS DE LAS URNAS" (votos).

**Apartado 8, del acta de escrutinio y cómputo.** El cual, esta rotulado como "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", y que corresponde a la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos, los partidos políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos.

El elemento "VOTACION PRIMER LUGAR" es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Diputado Local, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA".

El rubro "VOTACION SEGUNDO LUGAR" es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Diputado Local, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los

partidos políticos individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA".

El dato "DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR", es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante artículo 76, inciso c), de la Ley del de Medios.

Por otra parte, el elemento "VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE" permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- I. Las actas de la jornada electoral;
- II. Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa;
- III. En su caso, las hojas de incidentes;

IV. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y

V) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes.

Es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, **a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.**

**Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay**

**concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.**

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios. Tal disposición expresamente está referida al " error o dolo en la **computación de los votos** y siempre que ello sea **determinante para el resultado de la votación**". De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Además de lo razonado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes

de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

**Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección.** Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación,

lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos).

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número **8/97** de rubro **ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.**

Este Tribunal Electoral considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación atinente, al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

**- Casillas con errores no determinantes**

En las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

Número	Casilla
1	<b>243 B</b>
2	<b>759 B</b>
3	<b>1267 B</b>
4	<b>1268 B</b>

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio, permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa

que la discrepancia que existe entre ellas es no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1º lugar	Votación del 2º lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia	Votación total (acta de escrutinio y computo)
1	<b>243 B</b>	540*	541	192	157	35	1	NO	540
2	<b>759 B</b>	355*	355	111	76	35	0	NO	355
3	<b>1267 B</b>	392*	391	188	125	63	1	NO	391
4	<b>1268 B</b>	364*	363	182	101	81	1	NO	363

\* Votación obtenida de la lista nominal de electorales.

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, este tribunal considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, **de ahí que no le asista la razón a la parte actora.**

**- Casillas con errores que en principio son determinantes pero que son subsanables.**

	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1º lugar	Votación del 2º lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinancia	Votación total (acta de escrutinio y computo)
1	<b>236 C1</b>	445*	588	174	106	68	143	SI	445
2	<b>1293 B</b>	246*	681	102	80	22	433	SI	248

\* Votación obtenida conforme a la lista nominal.

Respecto de la **casilla 236 C1**, se advierte que existe una diferencia entre el *rubro total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (VOTOS)*.

Ello es así, toda vez que en el rubro de 5, que corresponde *al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, asentaron la cantidad de 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco) y en el rubro 6, que corresponde *a total de boletas sacadas de la urna* aparece la cantidad de 588 (quinientos ochenta y ocho), de donde se advierte que existe una discrepancia entre ambos rubros.

Sin embargo, dicho error es posible subsanarlo a partir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla precisada, pues, de la revisión de la misma se advierte que el error radica en el rubro 6 de dicha acta, el cual corresponde *a boletas sacadas de la urna*, ya que para el llenado de dicho apartado, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la casillas, sumaron los rubros 2, 3 y 4, los cuales corresponden a los siguientes rubros.

2. *“Boletas sobrantes”* en este rubro aparece la cantidad de 143 (ciento cuarenta y tres).

3. *“Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”* en este rubro aparece la cantidad de 437, (cuatrocientos treinta y siete).

4. *“Número de representantes de los partidos políticos que no están incluidos en la lista nominal y votaron en la casilla”* en dicho rubro aparece el número 8 (ocho).

Ahora bien, sumando dichas cantidades, es decir sumando, 143, 437 y 8, nos arroja un total de 588 (quinientos ochenta y ocho, cantidad que se encuentra plasmada en el rubro seis del acta de escrutinio y cómputo.

Respecto de la **casilla 1293 B**, se advierte que existe una diferencia entre el *rubro total de ciudadanos que votaron en la casilla y boletas sacadas de la urna (VOTOS)*.

Ello es así, toda vez que en el rubro de 5 que corresponde al número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, asentaron la cantidad de 248 (doscientos cuarenta y ocho) y en el rubro 6, que corresponde a total de boletas sacadas aparece la cantidad de 681 (seiscientos ochenta y uno) de donde se advierte que existe una discrepancia entre ambos rubros.

Sin embargo, dicho error es posible subsanarlo a partir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla precisada, pues, de la misma se advierte que el error radica en el rubro 6 de dicha acta, el cual corresponde a *boletas sacadas de la urna*, ya que para el llenado de dicho apartado, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la casilla, sumaron los rubros 2, y 5, que corresponden a los siguientes rubros:

2. "*Boletas sobrantes*" en este rubro aparece la cantidad de 433 (cuatrocientos treinta y tres).

5. "*Número de ciudadanos que votaron en la casilla*" en este apartado, aparece la cantidad de 248 (doscientos cuarenta y ocho).

Ahora bien, sumando dichas cantidades, es decir sumando, 433 y 248, nos arroja un total de 681 (seiscientos ochenta y uno) cantidad que se encuentra plasmada en el rubro seis del acta de escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la convicción que para que proceda la nulidad de la votación recibida en las casillas, la irregularidad respectiva debe ser grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos; lo cual en el caso no acontece, máxime si se tiene en cuenta que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no

se dedican profesionalmente a esas labores, por lo que es de esperarse que puedan cometer errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos.

**-Casillas en las que alega que no existe el acta de escrutinio y cómputo y que no se llevó a cabo el recuento por parte del Consejo Distrital.**

En actor, en las siguientes casillas, manifiesta lo siguiente:

NO	CASILLA	CAUSAL
1	246 B	No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla, sin sobre PREP, por lo que debe realizarse el recuento de votos para la certeza de la votación emitida.
2	1109 B	El acta no es legible, para saber el número de ciudadanos que votaron en la casilla, es por ello que debe realizarse el recuento.
3	2406 B	No existe acta de escrutinio y cómputo de casilla, sobre PREP vacío, por lo que debe realizarse el recuento de votos para la certeza de la votación emitida.

**Respecto a la casilla 246 B, y 2406 B,** el actor aduce *que no existen las actas de escrutinio y cómputo, y que el sobre PREP, esta vacío, razón por la cual, debe realizarse el cómputo de los votos.*

En este sentido, el argumento del actor se limita a señalar que el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla no existe, sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, de las constancias que obran en autos y que fueron remitidas por la responsable, obra copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **246 B, y 2406 B.**

Documentales públicas que obran agregadas en copias certificadas, que al no estar controvertidas sobre su

autenticidad, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Respecto a la casilla **1109 B**, en la que el actor, manifiesta que el acta de escrutinio y cómputo no es legible, para saber el número de ciudadanos que votaron en la casilla, razón por la cual, que debe realizarse el recuento.

En este sentido, el argumento del actor se limita a señalar que no se puede leer el acta de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de la respectiva acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado por el actor, los datos asentados en la misma son legibles a simple vista en todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en el acta, es evidente que estos permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Por lo anterior, son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el actor; en **consecuencia, lo procedente es confirmar la elección de Diputado Local** por el principio de mayoría relativa, por el Distrito IV con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y su declaración de validez, realizada por el Consejo Distrital Electoral, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por los

partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que para tal efecto señala; por oficio al Consejo Distrital responsable, **por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º; 2º; 4º, apartado 2, inciso a), y 3, inciso c); 5º apartados 1 y 5; 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer del presente **Recurso de Inconformidad** en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

**TERCERO.** Se **confirma la elección de Diputado Local** por el principio de mayoría relativa, en el Distrito IV con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y su declaración de validez, realizada por el Consejo Distrital Electoral, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por los partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en

los términos del **Considerando Cuarto**, de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **Considerando Quinto** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.